

CAMILO JOSE DAVID HOYOS

ABOGADO MAGISTER

Especializado en Derecho Administrativo, Procesal Civil y Probato

**Universidad Santo Tomás, Sergio Arboleda y
Externado de Colombia**



Santa Marta, 21 de Julio del 2020.

Ref. Proceso: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL.

Demandantes: JOSE DE JESUS CELEDON MOLINARES Y OTROS. Demandadas: COOMEVA E.P.S. CLINICA LA MILAGROSA.

Rad: 2017-00002-00.

Contiene: SUSTENTACION DE LA ADHERENCIA AL RECURSO DE APELACION Y SOLICITUD DE CONFIRMACIÓN EN LO FAVORABLE A LOS DEMANDANTES RESPECTO SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA.

Señores.:

HONORABLES MEGISTRADO.

SALA CIVIL- FAMILIA.

E. S. D.

Ponente: Dr. ALBERTO RODRIGUEZ AKLE

CAMILO JOSE DAVID HOYOS, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie d mi firma, actuando como apoderado de las partes demandantes dentro del proceso de la referencia, como adherente del recurso de apelación en la parte que no favoreció a mis representados , me ratifico en el memorial presentado como **AMPLIACION DE LA ADHERENCIA AL RECURSO DE APELACION** que tiene como finalidad principal, que el Honorable Magistrado que Tribunal Superior Sala Civil Familia dentro del trámite de la adherencia al recurso que impetraron las partes demandadas, vencidas en juicio, mediante memorial presentado ante la señora Juez Cuarta Civil del Circuito; proyecte para ante los Honorables Magistrados que hacen sala en el TRIBUNAL CIVIL - FAMILIA, ponencia que ordene Confirmar parcialmente la sentencia proferida por el A-quo en cuanto a la condena decretada en contra de los demandados y en lo desfavorable la Revoque parcialmente y reconozca los perjuicios materiales en la forma pedida en la demanda en favor del demandado señor JOSE CELEDON MOLINARES.

OBJETO DE LA ADEHERENCIA AL RECURSO DE APELACION.

Manifiesto que presento los **FUNDAMENTOS** que sustentan LA ADHERENCIA impetrada dentro del trámite del recurso de apelación contra la parte de la sentencia desfavorable, en donde le fue denegada en primera instancia a mis poderdantes, en especial a **JOSE CELEDON MOLINARES**, los perjuicios materiales, presentando los **INCONFORMISMO** en relación con esta pretensión de la demanda.

En los demás aspectos de la condena en contra de los demandados solicito **SE CONFIRME** la sentencia proferida por la Juez Cuarta Civil del Circuito por ajustarse a la Constitución, la ley, la realidad probatoria y procesal, con base en las siguientes argumentaciones.

ARGUMENTO.

1-a) La sentencia recurrida en cuanto a la condena se refiere, no queda duda, se ajusta a derecho y a la realidad procesal. al afirmarse por arte de la señora Juez, hecho por lo demás demostrado a través del abundante acervo probatorio allegado al proceso, que a la paciente **MARIA DEL CARMEN SUAREZ GOMEZ (Q.E.P.D.)**, no se le suministró un tratamiento oportuno y por ello no queda duda las excepciones presentadas por los demandados no fueron probadas; por el contrario quedó demostrada la negligencia médica en el procedimiento y atención de la paciente a quien no queda duda se le dejó morir y se le indujo negligentemente a padecer un cuadro médico deplorable de manera inaceptable.

En el caso concreto base de esta demanda, quedó plenamente demostrado, que los Médicos que atendieron a la paciente en la IPS. CLINICA LA MILAGROSA S.A., actuaron con negligencia, ineficiencia, ineficacia y oportunidad, que la paciente presentó una evolución tórpida, que hubo intervalos de no atención, que medicina interna no valora a la paciente, que la historia Clínica no cumple con lo ordenado en el art 36 de la Ley 23 del 1981, que esta no está diligenciada con claridad, se desmeritan los tiempos necesarios, y la paciente inicia después del post operatorio compromiso hemodinámico. También manifiesta que la paciente presentaba signos y síntomas y no se le brindo una atención oportuna, continua en igual sentido que no se le realizo una ecografía, y que la aplicación de los antibióticos fueron tardíos, que el médico Internista no realizo evolución, reiterando que los médicos no actuaron con oportunidad, pertinencia, pericia. Comprobado ello con la historia médica, la epicrisis, las declaraciones de testigos, pero fundamentalmente con el protocolo y literatura médica aportada por nosotros, en donde no queda duda existió una grave negligencia, que de no haberse presentado muy seguramente la paciente hubiera salido y superado satisfactoriamente su problema, como fácilmente puede observarse.

Con ello no queda duda que se reúnen los presupuestos de la responsabilidad civil, es decir, la actividad desplegada por los demandados, originadas en la falla del servicio médico, debidamente comprobada, en el daño antijurídico probado con la muerte de la paciente y los perjuicios que tal daño generaron en su núcleo familiar, y el nexo de causalidad entre la actividad y el daño antijurídico.

Algunos testimonios rendidos dentro de este proceso por su naturaleza no merecen ninguna credibilidad, son testigos que dependen económicamente de los demandados, especialmente de la Clínica La milagrosa, que amañaron su dicho a sus propios intereses, pero que en su análisis me detendré en el caso del testigo infectólogo ABRAHAN KATIME que más que infectólogo demostró en este proceso ser un vil charlatan, irresponsable y que desconoce esa parte de la medicina que son los protocolos y la abundante literatura médica sobre el tratamiento médico y quirúrgico que debió brindársele a la paciente fallecida, que de haberlo hecho no queda duda su testimonio hubiera sido diferente; basta con ir a esa declaración para demostrar las sartas de mentiras en que incurre ese profesional de la medicina.

En igual sentido cabe predicarse de la declaración del médico ENZO GIL, quien contrario a los protocolos y a la amplia literatura médica para atender a esos tipos de pacientes cuando presentan una sintomatología como la que presentó, atendió a la paciente de forma irregular e inoportuna; en especial porque no resolvió en tiempo el procedimiento de practicar una nueva intervención, que de haberlo hecho la paciente no se hubiera infectado ni hubiera padecido de septicemia lo que finalmente la condujo a la muerte. Este H. Magistrados es el núcleo esencial de la pregunta pblemica en el caso que nos ocupa que conduce a concluir sin mayor esfuerzo la falla y negligencia médica mostrada por este facultativo de la medicina.-

CONCEPTO ARGUMENTATIVO

En el caso concreto, está demostrado que Si existen las pruebas que demuestran culpa medica por omisión como causa de los daños que sufrió la paciente y en concreto, culpa medica por no haber

Valoraciones médicas, estudios imagen lógico, tratamientos medicamentosos, terapia antibiótica de amplio espectro; además no se cumplió con los protocolos Médicos vigentes para los años 2012, en particular porque a la paciente luego de operada, por la sintomatología que venía padeciendo ha debido abrirsele nuevamente y en forma urgente, para auscultar las perforaciones que posiblemente presentaba su intestino, como en efecto ocurrió, y que por su negligencia el médico tratante dejó de ordenar para afrontar el tratamiento como un simple cólico, cuando los protocolos y la literatura médica sugieren la realización urgente de un nuevo procedimiento, que el médico tratante se negó sistemáticamente a hacerlo. Por lo que no queda duda se trata de un caso en donde se presenta una gran responsabilidad médica, lo que justifica y amerita que la sentencia en lo relativo a la condena debe confirmarse.

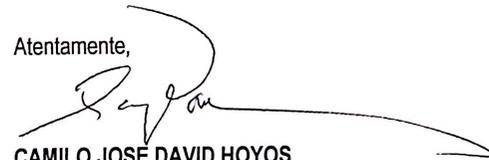
EN CUANTO A LO DESFAVORABLE DE LA SENTENCIA QUE CONSTITUYE LA BASE DE LA ADHERENCIA AL RECURSO DE APELACION.

Es la parte de la inconformidad por no conceder los perjuicios materiales que es el cuestionamiento que le hacemos a la sentencia y por cuya revocatoria parcial propendemos, solicitando al H. Tribunal Superior revoque esta parte de la providencia y en su lugar se condene a los demandados también a pagar los perjuicios materiales en las cuantías pedidas en la demanda, remitiéndonos al efecto como base argumentativa a la abundante jurisprudencia que sobre el particular hay sobre el tema y que fácilmente se puede obtener a través de la oficina de relatoría de ese H. Tribunal, teniendo en cuenta que la actividad desplegada por la señora Suarez de Celedón como ama de casa, en lo económico se valora como trabajadora que devenga un salario mínimo legal mensual y así debió concederse la pretensión respectiva.

Como base de los argumentos expuestos en este escrito nos remitimos a los expuestos con la demanda, al acervo probatorio allegado al proceso, a los alegatos de conclusión presentados en primera instancia y al documento de adherencia al recurso de apelación presentado oportunamente ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta.

De esta forma dejo sustentada la adherencia al recurso de apelación en la parte desfavorable y la solicitud de que se confirme la sentencia recurrida en cuanto a la parte de la condena.

Atentamente,



CAMILO JOSE DAVID HOYOS
c.c. No. 12.550.883 de Santa Marta
T.P. No. 43.125 del C-S de la J.